

SECRETARIA. Cali, mayor 26 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver sobre la admisión.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

Auto Inter No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Asunto: Declarativo de Rendición Provocada de Cunetas
Dte: Ingrid Murillo Alban
Ddo: Luis Henry Murcillo Alban
Rad: 760013103-012/2023-00086-00

Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto ha correspondido a éste despacho la demanda de la referencia, la que una vez realizado el examen preliminar se aprecia las siguientes falencias:

1. El memorial poder aportado a la demanda resulta ser insuficiente, toda vez que el asunto para el cual se confirió no está debidamente determinado y claramente identificado, conforme lo exige el art. 74 del C. G. P.
2. Deberá la parte demandante aportar a la demanda el certificado de tradición del bien inmueble cuyos derechos de propiedad se reclaman en esta acción, en relación con la rendición de cuentas de la cuota parte de los mismos.
3. Se deberá hacer claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda incoada, toda vez que según se desprende del texto de los documentos públicos arrimados y que contienen la constitución y la cancelación del fideicomiso civil que afecta los diferentes bienes inmuebles, incluido el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-58422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, hacen alusión al cincuenta por ciento de propiedad que posee el constituyente del mismo, por tanto, los valores referidos en la demanda deberán adecuarse de acuerdo la cuota parte que le ha de corresponder a la aquí demandante sobre el referido inmueble.
4. Por lo antes indicado, se deberá adecuar el juramento estimatorio contenido en la demanda, acorde con el derecho de propiedad que le asiste a la demandante respecto de la administración del bien inmueble varias vedes referido.
5. El memorial poder debe reunir todos los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio del año 2022, señalando de manera expresa el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deben coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
6. Se debe allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial en derecho, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

7. No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 5º, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone lo siguiente: "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 85 del Código de Procedimiento Civil,

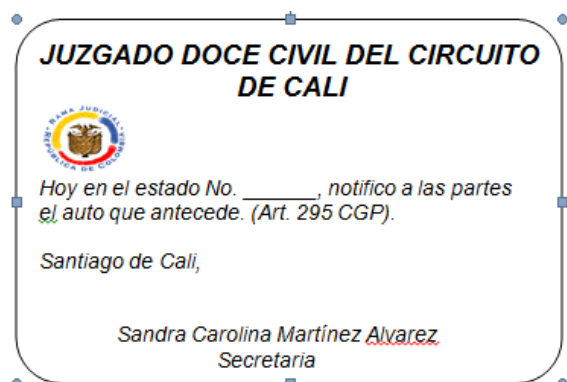
DISPONE:

INADMITIR la demanda de rendición provocada de cuentas de la referencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de su rechazo.

Notifíquese,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

Juez



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0500fddd83031830e98119ce4a3290b2053ca361829a4aea0efd64a483f9332**

Documento generado en 30/05/2023 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>